



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 003 -2018-GRC/GGR-OGP**

Callao, **10 SEPT 2018**

**VISTOS:**

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-005849 de fecha 13 de marzo de 2018; presentado por el actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, mediante el cual interpone recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 09 de febrero de 2018; el Informe Legal N° 042-2018-GRC/GGR-OGP, de fecha 03 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao en cargo a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 09 de febrero de 2018, SE **DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con quien en vida fuera **DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO**, representado por su sucesión indeterminada; y así mismo **RESTITUIR** el dominio del predio ubicado en la Manzana J, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031216, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

**10 SEP. 2018**

SR. HUBERTO ALMEYDA SAENZ  
EFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta celebrado con **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, y la medida cautelar de embargo otorgada a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, inscritas en los Asientos 00002 y 00004 de la referida Partida Registral, respectivamente;

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, 09 de abril de 2018 y a través de las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao, ambos de fecha 21 de junio de 2018; se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 09 de febrero de 2018, a los administrados que cuentan con legítimo interés en el procedimiento, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, ha interpuesto recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-005849** de fecha 13 de marzo de 2018; así mismo, se verificó que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** representada por su Ejecutor Coactivo, presenta el escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-012128**, de fecha 24 de mayo de 2018, a través del cual reitera que se trabó embargo en forma de inscripción, para asegurar el pago de la deuda pendiente de pago del contribuyente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dispone en el inciso 216.2 del Artículo 216° que: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,...";

Que, al proceder con la evaluación del escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, se observa que este no se trata de un recurso administrativo, así mismo, se observa que ha sido presentado fuera del plazo de ley, es decir fuera de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 09 de febrero de 2018, que conforme se observa de autos, se realizó a través del Oficio N° 005-2018-GRC/GA-OGP/UAAP, de fecha 23 de marzo de 2018, debidamente recepcionada por la Entidad pública el día 09 de abril de 2018, habiendo sido el 02 de mayo de 2018 (tomando en cuenta los feriados respectivos), el último día hábil de plazo para presentar su escrito; ergo no es necesario un pronunciamiento sobre el fondo del mismo;

Que, respecto al actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, se observa que ha interpuesto recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 09 de febrero de 2018, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; razón por la cual se procederá a su evaluación a través de la presente;

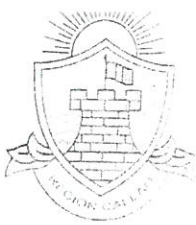
Que, los principales argumentos del recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, son los siguientes: 1) que el contrato de compraventa del inmueble a su favor, es ajeno al Gobierno Regional del Callao; 2) que el Gobierno Regional del Callao viene vulnerando su derecho de propiedad consagrado en la Constitución del Estado; 3) que el recurrente es amparado como comprador registral de buena fe, al haber adquirido el predio libre de carga registral; 4) que la acción de reversión a favor del Estado ha prescrito de acuerdo al Código Civil, toda vez que han transcurrido más de 25 años desde la adjudicación en el año 1993 y también ha prescrito la posibilidad de resolver administrativamente; 5) que la Región Callao no tiene ninguna facultad para resolver administrativamente, sobre asuntos relacionados a la propiedad privada; 6) que nuestro ordenamiento legal sólo permite la expropiación para casos de interés social, lo cual no es aplicable en el presente procedimiento; 7) que fue el Estado quien incumplió con las cláusulas del contrato de adjudicación, toda vez que no entregó los lotes saneados con agua y desagüe;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, dispone en el Artículo 218° lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
10 SEP. 2018





**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 003 -2018-GRC/GGR-OGP**

Que, de la evaluación del recurso materia del presente análisis, respecto al argumento 1), se precisa que la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, han sido emitidos a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993; así mismo, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia, en ese sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, bajo esa premisa, corresponde señalar que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta<sup>1</sup> del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de setiembre de 1993. Por tal motivo, la carga de la prueba recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Vº Bº  
 JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

Que, en ese contexto, le correspondió al adjudicatario DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO (fallecido, representado por su sucesión), demostrar que no incumplió ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo este no presentó documento alguno que acreditara el cumplimiento de la mencionada cláusula, sobre todo lo referente a la causal 4) que señala: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno" (el subrayado es nuestro). Es decir la posesión acreditada debe ser la realizada durante el 27 de setiembre de 1993 al 27 de setiembre de 1996.

Que, así mismo, respecto a los documentos presentados por el administrado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR, cabe precisar que los recibos de pago por concepto Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, no constituyen documento probatorio que acredite posesión, motivo por el cual no constituye medio probatorio que nos lleve a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de impugnación.

Que, a mayor abundamiento, con fecha 19 de diciembre de 2017, se realizó inspección técnico Legal, en el predio ubicado en la Manzana J, Lote 16, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, encontrándose a TERCEROS, ejerciendo la posesión efectiva en el predio sub materia; por lo que al no haberse demostrado en el procedimiento que quien en vida fuera el adjudicatario realizó vivencia en el lote de terreno adjudicado durante los tres primeros años, desde su adjudicación (1993 a 1996); así como vistos los resultados de la inspección técnico - legal mencionada, se procedió a declarar la resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio sub materia. En ese sentido, se tiene que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 09 de febrero de 2018, ha actuado conforme a Ley;

**1 Cláusula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
 JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 SEP. 2018



Que, referente al argumento 2), se pone en conocimiento que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento en el presente procedimiento administrativo, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, al adjudicatario DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO (fallecido, representado por su sucesión), por ende tampoco al actual titular registral MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR; razón por la cual se desvirtúa que el presente procedimiento colisione con las normas constitucionales vigentes;

Que, sobre el argumento 3), se precisa que versa en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01031216, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con el adjudicatario DOMINGO ENRIQUE PEREZ ALFARO, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores (Asiento 00002), en base al Principio de Publicidad Registral, por lo que se desvirtúa la buena fe aludida por el impugnante;

Que, en relación al argumento 4), corresponde señalar, que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable al presente procedimiento de Reversión la figura legal de prescripción extintiva contenida en el artículo 2001 del Código Civil; deviniendo en no amparable la prescripción planteada;

Que, así mismo, se precisa que el procedimiento administrativo de Reversión es uno de naturaleza especial, el mismo que no contempla la figura de la prescripción por incumplimiento de plazos; en ese sentido y en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribe la Anotación Preventiva del inicio del presente procedimiento administrativo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 1456-2012-GRC/GA/CGP-JPECPYPPNP, del 24 de setiembre de 2012 en el Asiento 00003 de la Partida Registral N° P01031216, la misma que tiene carácter de INDEFINIDA;

Que, respecto a los argumentos 5) y 6), se pone en conocimiento que mediante el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciéndose que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao. Siendo esta Corporación Regional la entidad pertinente para llevar a cabo la resolución de los contratos de adjudicación, o reconocimientos de derecho, según corresponda; así mismo, cabe señalar, que a través del Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, se modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, determinándose que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, corresponde señalar, que la expropiación no es aplicable al presente procedimiento, toda vez que este se regula bajo normas públicas de carácter especial (Ley N° 28703, y demás aplicables al procedimiento); cuyo objeto es la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

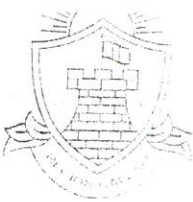
Que, referente al argumento 7), se señala que la obligación de concluir con la habilitación urbana y construir en el lote de terreno adjudicado, recae sobre los adjudicatarios beneficiados con los lotes del PECP, conforme se encontraba establecido en la causal 1) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; obligación que les fue puesta en conocimiento antes de acceder a la firma del referido contrato;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMENDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 SEP. 2018





**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 003 -2018-GRC/GGR-OGP**

Que, en razón a los fundamentos expuestos, queda demostrado que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **09 de febrero de 2018**, expone de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; debiendo tenerse en cuenta que durante el desarrollo del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato, la administración ha garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados que cuenta con interés en el presente procedimiento administrativo, conforme se desprende de autos; motivo por el cual se debe proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actual titular registral **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SALVADOR**, contra la **Resolución Jefatural N° 154-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **09 de febrero de 2018**, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, sin un pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados con interés en el presente procedimiento administrativo; de conformidad a lo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 \_\_\_\_\_  
**CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**  
 Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO

\_\_\_\_\_  
**SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ**  
 JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 SEP. 2018

